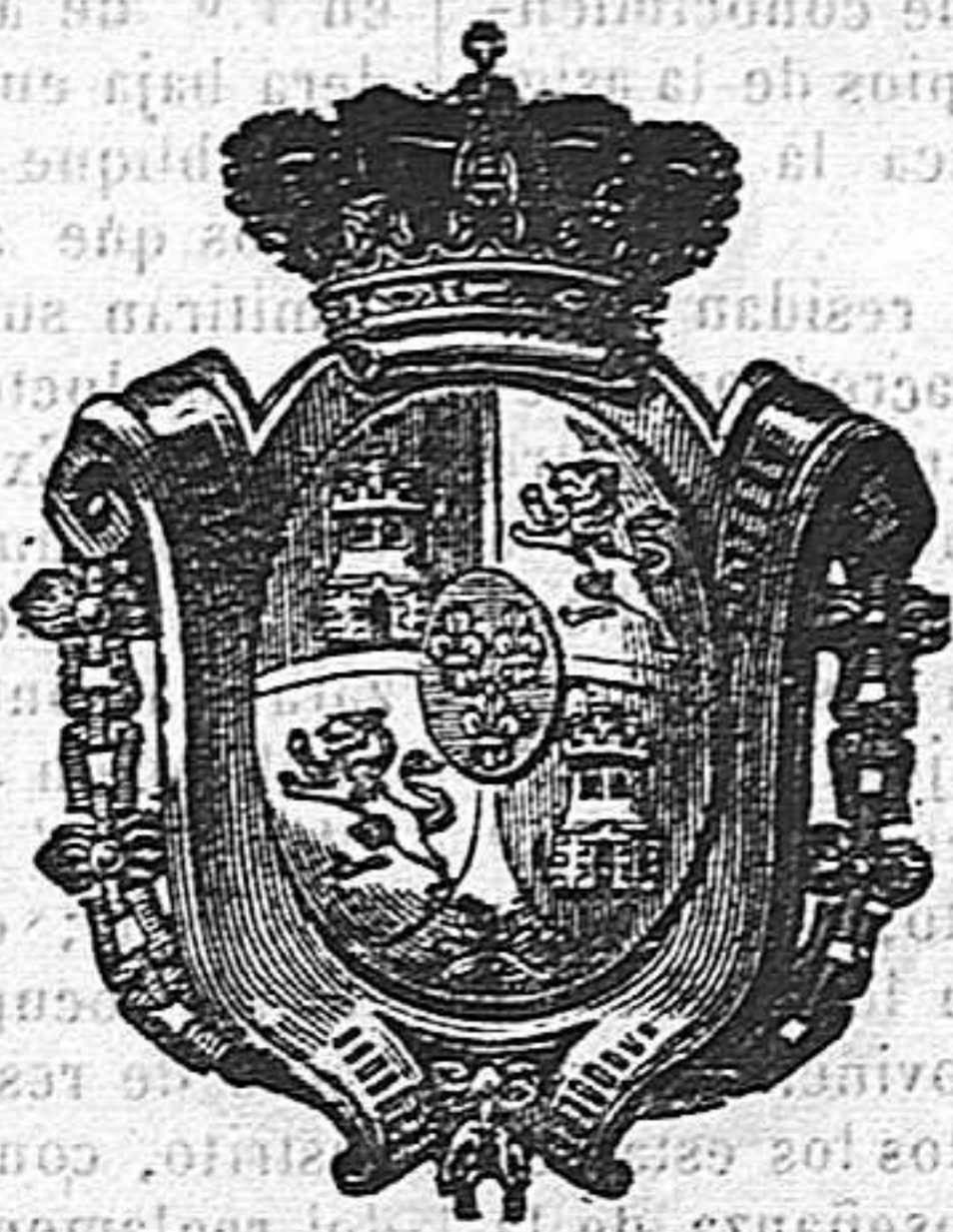


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Agosto)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio)
MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 119/96, incoado por acuerdo recaído en el de la misma clase, número 2.194/95, para revisar las disposiciones de las Ordenanzas de Aduanas en lo relativo á provisiones de buques procedentes del extranjero, á fin de evitar la introducción fraudulenta de algunos artículos de dicha clase, sujetos á elevados derechos, como se ha intentado en repetidos casos, entre los cuales se hallan los que motivaron la formación del expediente núm. 2.194/95 antes citado:

Resultando que admitida desde luego la importancia de este asunto, entendiéndose esa Dirección general que era necesario estudiarlo con la mayor suma posible de datos, y de aquí que se oficiase á los Consules de España en Marsella, Amberes, Londres, Hamburgo, Génova, Trieste y Lisboa, interesándoles copia ó noticia de los preceptos vigentes sobre provisiones en cada uno de los países respectivos, á fin de formar un criterio comparativo sobre el particular:

Resultando que examinadas las contestaciones dadas por los Consules, puede desde luego afirmarse que en la mayor parte de las Naciones, cuya legislación sobre este punto se ha consultado, existen sistemas más rigurosos que el que establecen nuestras Ordenanzas, además de un gran número de prescripciones y formalidades encaminadas á evitar que puedan lesionarse los intereses del Tesoro, con introducciones fraudulentas de mercancías declaradas en concepto de provisiones, pudiendo decirse que en nuestra Nación es donde ha existido y existe mayor amplitud de criterio en la materia:

Considerando que la cuestión suscitada es de por sí compleja y difícil,

procediendo fijar con separación las reglas que hayan de seguirse con los buques que acostumbra á frecuentar determinados puertos, y las aplicables á los que sólo arriben ocasionalmente para cargar y descargar, pues para estos últimos, por la navegación que pueden hacer estará más justificada una tolerancia que en ningún caso podría admitirse para los primeros:

Considerando que, por otra parte, hay que establecer el principio de que las reglas y medidas que se dicten se refieran sólo á las provisiones de origen extranjero, y cuyos derechos arancelarios se presten, por su importancia ó entidad, al intento del fraude, como son el azúcar, café, te, chocolate, leche concentrada, conservas de carnes y pescados, dulces, galletas finas, vino, aguardientes, licores, cervezas, pastas para sopa, manteca, bujías y petróleo, pero nunca para artículos tales como las legumbres, hortalizas y otros, cuyas condiciones alejan la presunción de que se conduzcan con aquel propósito:

Considerando, respecto de los buques que acostumbran á frecuentar determinados puertos, que el último párrafo del art. 67 de las Ordenanzas de la Renta contiene la enumeración de los artículos que se consideran como provisiones de á bordo, entre los cuales figuran algunos que, siendo indispensables á las tripulaciones y pasaje, están gravados á su importación en España con crecidos derechos de Arancel, y además de la lista consignada, se estampa al final la frase «y demás de comer, beber y arder», siendo esta clasificación igual ó análoga á la que existe en los países cuya legislación sobre el particular se ha examinado, por lo cual no debe variarse, evitando también la necesidad de establecer diferencias entre la marinería, la Oficialidad y el pasaje:

Considerando que, aceptada esta clasificación que de las provisiones hace el citado art. 67, hay que determinar las medidas que conviene adoptar para el efecto que se persigue, siendo la más procedente exigir los derechos de Arancel por los excesos de provisiones que conduzcan los buques que frecuentan periódicamente determinados puertos de España, para cuyo efecto se hace preciso que esa Dirección general se ponga de acuerdo con las Empresas navieras á fin de fijar la cantidad de provisiones que podrá

llevar cada buque, según la clase y duración de los viajes, el número de tripulantes y demás circunstancias:

Considerando que de este modo, y conocido el dato en cuestión, será fácil determinar el exceso que tenga que satisfacer los derechos arancelarios en el primer puerto español en que toque el buque, y asimismo en los puertos de escala será también posible comprobar las existencias de provisiones en relación con las declaradas ó adeudadas en el primero, á fin de precaver los transbordos clandestinos ó las ocultaciones que hubieran podido realizarse:

Considerando, en cuanto á los buques nacionales ó extranjeros que sólo arriben ocasionalmente á puertos de España para cargar y descargar, que esta circunstancia aconseja que no se les sujete á las mismas reglas que han de dictarse para los anteriores, si bien para el caso en que toquen en dos ó más puertos conviene adoptar ciertas medidas para evitar todo abuso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que los excesos de provisiones que conduzcan los buques que acostumbran á frecuentar determinados puertos, deben adeudar los correspondientes derechos de Arancel.

2.º Que para fijar las cantidades de provisiones que dichos buques puedan llevar exentas del pago, esa Dirección general se ponga de acuerdo con las respectivas Empresas navieras, á fin de que en el más breve plazo posible se fijen dichas cantidades; y

3.º Que en cuanto á los buques nacionales ó extranjeros que solo arriben ocasionalmente á puertos de España para cargar ó descargar, se cumplan las disposiciones siguientes:

a) Una vez admitido el buque y el manifiesto de la carga, la Aduana reconocerá las cantidades de provisiones que conduzca el barco, para las que no existirá limitación, anotándose en la lista el resultado del reconocimiento.

b) Después de verificar éste, se entregarán al Capitán las provisiones necesarias para el consumo durante los días que, según manifieste el Capitán y compruebe la Aduana, haya de estar el buque en el puerto; colocando el resto bien á bordo en lugar separado y precintado, ó bien en la

Aduana en calidad de depósito, bajo inventario que firmará el Capitán.

c) Si la estancia del buque en el puerto excediera de los días calculados, se procederá por la Administración á entregar al Capitán las provisiones que se juzguen indispensables, teniendo en cuenta el tiempo que pueda la nave estar surta en el puerto; volviendo á precintar el resto de las provisiones, y haciendo las correspondientes anotaciones en la lista.

d) En el caso de que el buque, ya venga con carga ó en lastre, se dirija á otro puerto español, entregará al Capitán los víveres necesarios, teniendo en cuenta la duración del viaje y dos días más, hasta el puerto de destino, dejando selladas las demás, y entregando asimismo al Capitán una relación autorizada de las provisiones que lleve bajo sello.

e) La Aduana del puerto de destino comprobará si los precintos de los paños están intactos, y si en ellos existen las provisiones consignadas en la relación como entregadas al Capitán bajo sello, haciendo constar la conformidad en la relación de provisiones cuando así aparezca.

f) Por las provisiones que resulten de menos se impondrá, previa liquidación hecha por la Aduana donde se descubra el hecho, el derecho sencillo de Arancel, y dos más como multa; y si resultaren de más, el exceso será considerado como carga general no manifestada, exigiéndose la penalidad correspondiente, según las Ordenanzas de la Renta; y

g) Si apareciesen rotos los precintos, se impondrá al Capitán una multa de 500 pesetas, á no ser que por accidente del viaje ó por otras causas de análoga justificación, debidamente apreciadas con referencia al diario de navegación, se compruebe la necesidad de haber tenido que extraer víveres de los paños ó lugares sellados; debiendo levantarse en todos estos casos la correspondiente acta en que se hagan constar los hechos, y cuyo documento deberá firmar también el Capitán del buque, ó en su nombre el consignatario.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas de la Universidad de Granada, la cátedra de Análisis matemático, primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad y Sección, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar mediante recibo haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Historia Universal dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les

convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa. (*Gaceta* del 30 de Julio.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3203

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Padrones de cédulas. — Circular

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 29 de Julio último, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Muy en breve, cumpliendo órdenes de este Centro Directivo, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre verificará la remesa general de cédulas personales que para su distribución en el corriente ejercicio económico se han considerado necesarias en cada una de las provincias.

Para que sin demora ni dilaciones pueda cumplirse en esa de su cargo cuando se relaciona con tan importante servicio, debe V. S. disponer que se proceda con la mayor actividad á la aprobación definitiva de todos los padrones, para que una vez terminada dicha operación sean devueltos á los respectivos Ayuntamientos en unión de las correspondientes cédulas.

En ésta, como en las demás operaciones preliminares reglamentarias, debe procederse por dicha dependencia de manera que sin excusa ni pretexto alguno se halle todo dispuesto para que el día primero del próximo mes de Septiembre pueda principiar la recaudación voluntaria del impuesto, que tanto en esa capital como en los pueblos ha de terminar precisamente el día 30 de Noviembre del corriente año.»

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento del público y de los Ayuntamientos, previniendo á estas Corporaciones que sin pérdida de tiempo, precisamente en el término de ocho días, remitan á la Administración de Hacienda los respectivos padrones acompañados de las hojas declaratorias y demás documentos reglamentarios, á fin de que puedan ser aprobados por dicha dependencia.

Tarragona 3 de Agosto de 1899.—El Delegado de Hacienda, Federico Morcillo.

Núm. 3204

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE TARRAGONA

Don Guillermo de Paredes y Chacón, Capitán de Fragata, Comandante de Marina de esta provincia.

Hago saber: Que no habiéndose presentado á tomar posesión del destino

de Asesor del Distrito de Villanueva y Geltrú el Letrado D. Francisco de Paula Maspons para el que fué nombrado en 1.º de Marzo último, se le considera baja en dicho destino y dispuesto se publique la vacante. Los Sres. Letrados que aspire á la referida plaza remitirán sus solicitudes documentadas por conducto de esta Comandancia, dirigidas al Excmo. Sr. Capitán General del departamento de Cartagena, dentro del plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Barcelona; en la inteligencia de que el que ocupe el mencionado destino habrá de residir en la comprensión del Distrito, conforme previene el art. 25 del reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Tarragona 3 de Agosto de 1899.—Guillermo de Paredes.

Núm. 3205

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Corbera

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito municipal para el actual ejercicio económico de 1899-1900 y el adicional correspondiente al año de 1898-1899, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, en los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones crea pertinentes.

Corbera 1.º de Agosto de 1899.—El Alcalde accidental, Joaquín Meix.

Núm. 3206

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Palma

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 850 pesetas, se anuncia al público para que los que se consideren con aptitud para su desempeño presenten sus instancias á la Alcaldía durante el plazo de quince días, pues finido que sea se proveerá entre los solicitantes.

Palma 2 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Manuel Abella.

Núm. 3207

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de San Jaime dels Domenys

Formado el repartimiento de la contribución urbana de este distrito municipal para el presente ejercicio de 1899-1900, se halla de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y producir las reclamaciones que crea justas.

San Jaime dels Domenys 2 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Pedro Colet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3210

JUZGADO MUNICIPAL DE RIUDECAÑAS

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia al público á fin de que los que á ella quisieran optar presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Riudecañas 1.º de Agosto de 1899.—El Juez municipal, Pedro Teigel.

NOVISIMO REGLAMENTO DE CONSUMOS DE 14 DE OCTUBRE DE 1898.

—Precio una peseta.

De venta en la Administración de este BOLETIN.

Imprenta Herederos de J. A. Nel.

Imprenta Herederos de J. A. Nel.

Imprenta Herederos de J. A. Nel.

Imprenta Herederos de J. A. Nel.

Imprenta Herederos de J. A. Nel.